****

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**RESUMEN PARA OPTAR EL GRADO O TITULO DE ABOGADO**

**Bachiller en Derecho**

**ENRIQUE GARAY CASTAÑEDA**

**Asesor**

**Mag. Fernando Junior Montes Díaz.**

**Línea de Investigación**

**LINEA 3 –DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL-DERECHO PROCESAL PENAL**

**Lima – Perú**

**Octubre, 2017**

**TABLA DE CONTENIDOS**

RESUMEN 03

ABSTRACT 04

1. SINTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL 05
2. INSERTO FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL 07
3. ANEXO COPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN 08
4. SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA 09
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS 10
6. ADHIERO FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL 11
7. ADJUNTO COPIA DEL INFORME FINAL 12
8. ANEXO FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL 13
9. ANEJO FOTOCOPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO 14
10. SINTESIS DEL JUICIO ORAL 15
11. INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR 19
12. ADJUNTO COPIA DE RESOLUCION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA 20
13. JURISPRUDENCIA 21
14. DOCTRINA 25
15. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL 36
16. OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUBMATERIA 40
17. ELABORACIÓN DE REFERENCIAS 41

**RESUMEN**

En el presente Expediente cuyas partes son El investigado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, con la ayuda de los otros dos sujetos llegan a sacar violentamente del vehículo, a la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, arrastrándola en el suelo, arrebatándole la cartera color negra, que en su interior contenía un Nextel con cargador, documento de identidad y S/.500.00 Nuevos Soles, ocasionándole lesiones en el cuerpo, luego se dieron a la fuga.

La responsabilidad atribuida al condenado por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, el mismo que está plasmado en el artículo 189 del Código Penal, no se ha acreditado la responsabilidad del sentenciado, precisándose que la agraviada en ninguna etapa del proceso acreditó la preexistencia de lo supuestamente robado, tampoco existen indicios de capacidad para delinquir, máxime si no registra antecedentes penales y policiales, lo que se colige que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme.

Estoy conforme con la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema, donde declaró Haber Nulidad, y reformándola se le absuelve de los cargos por el Delito de Robo Agravado, ya que no se han dado los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, no existe prueba válida de cargo.

**ABSTRACT**

In the present file whose parts are the investigated JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, with the help of the other two subjects arrive to extract violently of the vehicle, to the aggrieved Gladys Janet Núñez Gamboa, dragging it in the ground, taking away the black portfolio to him, that in its interior contained a Nextel with a charger, identity document and S/500.00 Nuevos Soles, causing injuries to the body, then they fled.

The responsibility attributed to the convicted of the Crime against the Patrimony, in the form of Aggravated Theft, the same that is embodied in article 189 of the Penal Code, has not been credited the responsibility of the sentenced, being specified that the aggrieved in any stage of the process proved the pre-existence of what was allegedly stolen, nor are there any indications of the capacity to commit a crime, especially if it does not record criminal and police records, which suggests that a persistent, coherent and uniform imputation is not certain.

I am in agreement with the resolution of the Criminal Chamber of the Supreme Court, where it declared Haber Nullity, and reforming it is acquitted of the charges for the crime of aggravated robbery, since the criteria established by the Plenary Agreement No. 02- 2005 / CJ-116- Full Jurisdictional Chamber of the Permanent and Transitory Criminal Chambers of the Supreme Court of Justice of the Republic, there is no valid evidence of a charge.

1. **SINTESIS DE HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION POLICIAL.**

El día 16 de enero del año 2012 aproximadamente a las 10:30 horas, momentos en que la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, se encontraba a bordo de un taxi por las inmediaciones de la cuadra 12 del jirón Junín – Barrios Altos Cercado de Lima, el vehículo automotor por congestión vehicular se detiene, circunstancias en que el investigado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, en compañía de dos sujetos más rodean el vehículo, logrando abrir la puerta posterior izquierdo el intervenido, y forcejea con la agraviada (Gladys Janet Núñez Gamboa), quien con la ayuda de los otros dos sujetos llegan a sacarla violentamente del vehículo, arrastrándola en el suelo, logrando arrebatarle la cartera color negra, que en su interior contenía un Nextel con cargador, documento de identidad y S/.500.00 Nuevos Soles, ocasionándole lesiones en el cuerpo, luego se dieron a la fuga, escondiéndose en una casona antigua y deshabitada, solicitando la agraviada auxilio policial, quienes lograron intervenir al responsable Julio Alan Altuna Cipolla.

Durante la Investigación Policial, se efectuaron las siguientes diligencias:

* Notificación de la Detención
* Manifestaciones
* Acta de Registro Personal
* Reconocimiento Médico Legal N° 003270-L
* Ficha Reniec
* Acta de Información de derechos del detenido
* Hoja de Datos por Antecedentes
* Hoja de Datos de Requisitoria
* Hoja de Datos de Identificación

 Estos hechos motivaron la Formalización de la Denuncia Penal, que constituye Delito Contra el Patrimonio - modalidad Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa y posteriormente la de Instrucción.

1. **INSERTO FOTOCOPIA DENUNCIA FISCAL.**
2. **ANEXO COPIA DE AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.**
3. **SINTESIS DECLARACION INSTRUCTIVA.**
* Señala que se dedicaba a trabajar como reciclador, percibiendo la suma de diez nuevos soles diarios.
* De los hechos en que se me involucran soy inocente.
* Que fue intervenido cuando estaba reciclando en el pasaje Olaville, Barrios Altos, es una pampa abierta, subí la pampa para ver si había material para reciclar y era como las once de la mañana aproximadamente, en eso veo a serenazgo, volteo y veo una señorita diciéndole él es, y me dice, él es quien me ha robado y un policía se me acerca y me revisa, saco mi monedero con cinco nuevos soles que tenía y se lo llevo y me dijo si tú no eres no vas a tener problemas, para lo cual me llevaron a la comisaria y la señorita me seguía sindicando, le dije antes de robar prefiero pedir prestado.
* Es la primera vez que está involucrado en estos hechos.
* No consumo droga, tengo tres hijas mujeres, en la vida voy a consumir droga.
* En la mayoría de lugares de Barrios Altos, pura delincuencia.
* No conozco a la agraviada.

* Momentos antes de ser intervenido, estaba viniendo de la parada, que fui a vender mis cosas recicladas, y me fui a la pampa, ya que en ese lugar siempre hay botellas, la cual yo reciclo y en ese lugar me intervienen.
* Transitó por la cuadra doce del Jirón Junín de Barrios Altos, lugar donde asaltan a la señorita, yo vivo en la cuadra catorce del jirón Junín y momentos antes de mi intervención yo no transité por ese lugar, venía de la parada siendo mi ruta.
* El día que me intervienen no me encontraron nada y solo me acusan porque ella me indicaba a mí como el sujeto que le robó.
* Nunca fue intervenido por casos similares.
* No conoce al personal policial que lo intervino.
* Estaba bajo mis cinco sentidos cuando me intervienen.
1. **PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.**

5.1. Certificado de Antecedentes Judiciales del proceso

5.2. Declaración Testimonial del efectivo policial Iván

 Gonzalo Castro Villar.

5.3. Ratificación Pericial del Certificado Médico Legal

 N° 00327-L

1. **ADHIERO FOTOCOPIA DICTAMEN FISCAL.**
2. **ADJUNTO COPIA DE INFORME FINAL.**
3. **ANEXO FOTOCOPIA ACUSACION FISCAL.**
4. **ANEJO FOTOCOPIA AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO.**
5. **SINOPSIS DEL JUICIO ORAL**

A mérito de la Acusación del Fiscal Superior, con fecha 23 del año 2012 la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, expide el Auto Superior de Enjuiciamiento, declarando Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, señalando fecha y hora para dar inicio a la audiencia, que se desarrollará en cuatro sesiones.

**10.01 INSTALACION DE AUDIENCIA.**

En fecha catorce de enero del año dos mil trece, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, se reunió con el Fiscal Superior, el acusado y su defensa Técnica, dándose inicio a la audiencia contra el acusado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, por el Ilícito penal delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de GLADYS JANET NUÑEZ GAMBOA.

**10.02 EXAMEN DEL ACUSADO.**

Señala, ser inocente del hecho delictuoso que se le imputa, que no robó su cartera a la agraviada, que por el lugar donde fue detenido vive a 02 cuadras del jirón Junín.

En el pasaje Olaville estaba solo.

En la esquina del pasaje Olaville donde se encontraba, no vio nunca a la agraviada, yo no robo carteras, trabajo, no robo, no hago daño a las personas, tengo hijas, hermanas y mi madre que vive sola.

Cuando lo intervienen había otras personas que trabajaban conmigo, pero se fueron.

**10.04 LECTURA DE PIEZAS PROCESALES.**

El Ministerio Público solicito las siguientes piezas procesales:

1. Parte Policial a folios 2
2. Certificado Médico legal a folios 14
3. Pericia de Ratificación a folios 44
4. La Hoja de Antecedentes Policiales del acusado.

La Defensa Técnica solicitó las siguientes piezas procesales:

1. A folios 13 Acta de Registro Personal.
2. A folios 71 Certificado de Antecedentes Penales sin anotaciones.
3. A folios 73 Ficha de Requisitoria, sin anotaciones.
4. A folios 75 Certificado de Antecedentes Penales, sin ingresos.
5. A folios 131 Antecedentes Policiales.

**10.05 REQUISITORIA ORAL.**

Acto seguido el Fiscal Superior procedió a formular su requisitoria oral, el cuatro de abril del año 2013, señala que el acusado niega haber participado en el robo conjuntamente con otras personas y que la imputación formulada por la agraviada en su contra, se debe a una confusión debido a que tiene características similares a otros sujetos que frecuentan el lugar y es más ha referido que cuando él había sido detenido se encontraba agachado reciclando en el lugar; sin embargo, es de verse en autos el acta de registro personal el cual arroja negativo por todo tipo de especies se le hayan encontrado en su poder; al respecto debemos tener en consideración lo siguiente: El acusado en el momento de sus declaraciones a nivel policial fueron con participación de la Dra. Sandra TALAVIÑA MARTINO, Fiscal adjunto provincial del Pool de Fiscales de Lima, donde se contradice lo que manifiesta a nivel judicial.

Por los hechos mencionados, el representante del Ministerio Público solicita la Pena Privativa de la Libertad de Trece Años y una Reparación Civil de Mil Nuevos Soles contra Julio Alan Altuna Cipolla por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio del Gladys Janet Núñez Gamboa.

**10.06** **ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA.**

La defensa técnica del acusado formula su alegato de clausura donde señala que el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado entró en contradicciones; sin embargo el Fiscal representante del Ministerio Público, no ha estimado las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos, la policía llegó después de 10 minutos y no se le encontró ninguna especie de la agraviada, por tales motivos solicitó la absolución conforme con lo previsto en el artículo 284° del Código de Procedimiento Penales.

**10.07** **LECTURA DE SENTENCIA.**

El once de abril del año 2013, los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, emite Fallo condenando a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, fijándose la suma de mil nuevos soles, monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

1. **INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA**

 **PENAL SUPERIOR.**

1. **ADJUNTO COPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.**
2. **JURISPRUDENCIA.**

**13.01** **ROBO: TRANSGRESIÓN DE BIENES JURÍDICOS DE HETEROGÉNEA NATURALEZA.**

En el Ilícito penal tipificado como robo, se quebrantan bienes de heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, convirtiéndose este injusto penal en Delito complejo, existiendo un conglomerado de elementos típicos, en el cual sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

EXP. N°1301-2005-PA/TC - TUMBES.

**13.2 ROBO AGRAVADO: CONCURRENCIA DE MÁS SUJETOS.**

"El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud."

R.N. N°. 4172-04 – CHINCHA.

**13.3 ROBO AGRAVADO: MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN.**

"Los vocales de la Salas Penales de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída"

SENT. PLEN. N°. 01-2005/DJ-301-A.

"Pese a que se capturó al imputado cuando huía, ello no elimina la consumación del delito en tanto que los demás delincuentes huyeron y se robaron parte de los bienes que se despojó a los agraviados, de modo que al disponer de lo sustraído, aun parcialmente, el delito se consumó"

R.N. N° 636-2005 - LAMBAYEQUE.

**13.4. ROBO AGRAVADO - TENTATIVA.**

Constituye tentativa en el Delito de Robo Agravado, la intervención de dos o más individuos armados de revólveres, a solo instantes de su atraco a una bodega, después de sustraer una caja conteniendo dinero, sin tener la posibilidad de disponer del dinero sustraído, fueron perseguidos y capturados, sin solución de continuidad, en el acto de huida.

EXP. N° 1646-2004 - CONO NORTE.

**13.5 ROBO AGRAVADO - DURANTE LA NOCHE.**

El hecho ocurrió a las cinco y treinta de la mañana, aun cuando la luz del día no se había mostrado plenamente, no puede calificarse el momento del Delito como durante la noche, pues esta apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima, conforme lo precisa el inciso 2) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

R.N. N° 2716-2005 - CONO NORTE.

**13.6 RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL AGRAVIADO.**

"La principal prueba de cargo es la uniforme sindicación del agraviado que le imputa ser el autor del robo agravado del que fue víctima, narrando con lujos de detalles su participación tanto en su manifestación policial, con presencia del representante del Ministerio Público, como en su declaración preventiva, reconociéndolo porque en un momento determinado se descubrió del pasamontañas que cubría su rostro; asimismo, el propio encausado reconoció haber estado dentro del automóvil que facilitó la fuga de los facinerosos y si bien ha sostenido que no participó en el robo y que recién tomó conocimiento de lo sucedido en el instante de su perpetración, dicha afirmación queda desvirtuada con el hallazgo en su poder de parte del dinero que fuera despojado al agraviado, resultando incoherente la justificación del acusado en el sentido que la entrega del mismo obedeció a su reclamo de no querer ser perjudicado con el robo."

R. N. N° 512-2005 - CHINCHA

"Si bien el citado justiciable niega los cargos formulados desde su intervención policial; tal versión se desvirtúa con el reconocimiento físico realizado por el agraviado, quien lo identificó como uno de los cuatro sujetos que participaron en el robo del vehículo; lo que se corrobora con la sindicación efectuada por el sentenciado en su manifestación, señalándolo como la persona que llevó la unidad vehicular al local donde fue desmantelada, actuaciones policiales donde participó el representante del Ministerio Público y que conservan su valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales".

Recurso de Nulidad N° 2398-2004 - CONO NORTE.

**13.7 HURTO SIMPLE. ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO.**

Para que se configure el delito de Hurto, es necesario que se cumpla con los tipos objetivo y subjetivo contenidos en la norma penal; así: a) el hurto, constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; b) Tiene que existir un apoderamiento del bien, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera, tomando el agente una posición igual en todo momento a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico perjudicándose el poder de disposición real del propietario; c) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; d) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo): esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto o indebido; e) por último además se exige el "animus de obtener un provecho", que no es otra cosa que el propósito de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como la ambición de obtener cualquier provecho que puede ser de utilidad o ventaja, encontrándose determinado en la doctrina que "los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación del dolo".

R.N. N° 347-2004 - JUNÍN.

**13.8 REPARACIÓN CIVIL.**

"Que, la reparación civil tiene entidad propia y debe imponerse al declarar la culpabilidad de una persona en la medida que se cause un daño resarcible como en el presente caso. Segundo.- Que en el presente caso no media elemento de juicio que justifique la reparación civil fijada por el colegiado a favor de los deudos de la agraviada quien cursaba estudios superiores en la Universidad Daniel Alcides Carrión y además tiene un hijo por lo que la reparación civil no guarda proporción con el daño causado, siendo necesario elevarla prudencialmente".

R.N. N° 4193-2004 - HUÁNUCO.

"La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución".

R.N. N° 594-2005.

**13.9. DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

"Para la determinación de la pena dentro de los parámetros legales fijados por el tipo penal - debe valorarse la entidad del delito perpetrado, la forma y circunstancias de su comisión, la presencia de un concurso real de delitos y la culpabilidad por el hecho."

R.N. N° 1616-2005 - MADRE DE DIOS.

"Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo noventa y dos del Código Penal, es decir en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido."

1. **DOCTRINA.**

**14.1 DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.**

El Título V del libro II del Código Penal que está referido a los delitos contra el patrimonio. En otros Códigos Penales, estos ilícitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la determinación "Delitos contra la propiedad". Nuestro legislador, en el Código Penal actual manteniendo la misma rúbrica del Código Penal de 1924, ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término "propiedad" en la medida, que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el Título V, es por eso que en la actualidad tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto término que viene ser más apropiado el de "patrimonio".

No obstante, el concepto de patrimonio tampoco presenta un contenido claro capaz de resolver todos los problemas que plantean estos ilícitos penales; por tal razón se ha mantenido diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significado.

**14.2 CONCEPCIÓN MIXTA O JURÍDICO - ECONÓMICA DEL PATRIMONIO.**

Este enfoque actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta noción, el patrimonio está compuesto por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, con la protección del ordenamiento jurídico.

Un aspecto de ser resaltado como digno es el grado de reconocimiento jurídico requerido en los bienes de contenido económico para formar el patrimonio. En base a esta plataforma, los bienes ilícitos forman también parte del concepto de patrimonio, debido que al adquirirse un bien ilícito, este pasa a formar parte del patrimonio de su adquirente; esto daría una relación fáctica que entraña un valor económico, siempre y cuando no sea frente al propietario.

En conclusión, el bien jurídico protegido en este Título es el patrimonio, interpretado según la concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio.

**14.3 EL DELITO DE ROBO (ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL)**

**14.3.1 DESCRIPCIÓN LEGAL.**

El Código Penal (vigente al momento de los hechos) describe de la siguiente manera:

"Robo Simple.

Artículo 188.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del

lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

El código penal vigente, también contempla al delito antes indicado, reprimiendo con pena privativa de la libertad no menor de 03 ni mayor de 08 años.

**14.3.2 ASPECTO OBJETIVO.**

El sujeto activo puede ser cualquier persona, el tipo penal no requiere una cualidad especial para ser considerado autor, basta que tenga capacidad psicofísica suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor a la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. El sujeto pasivo es el titular del bien mueble que es objeto de la sustracción por el agente.

En este delito puede haber dos variantes del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo del delito, quien es el titular del objeto material del ilícito y el sujeto pasivo de la acción típica, sobre quien pueden recaer los actos físicos de violencia o actos de amenaza. Ello no contradice a que en ciertos casos, haya de combinarse ambas cualidades en una sola persona.

El sujeto pasivo del delito, puede ser una persona natural o una persona jurídica, pero el sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe serlo una persona psicofísica considerada, en razón que el conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes, es una ficción legal que no tiene existencia propia, pues viven marginados de la sociedad.

El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, mediante el empleo de la violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de conservación de otra persona.

Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de ejecutar actos de disposición sobre el bien, de la cual carecía antes de su acción por encontrarse éste en la esfera de dominio del poseedor.

El apoderamiento ha de realizarse mediante sustracción, esta se entiende como una acción inseparable que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.

En el apoderamiento, el sujeto activo debe emplear violencia contra la persona (vis absoluta), o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física (vis compulsiva).

La violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción. Cuando la violencia o amenaza sean posteriores al apoderamiento del bien, surgirá un problema concursal con otro delito.

La violencia - vis absoluta o vis corporales, consiste en usar medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia esperada. No es necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del ilícito, puede dirigirse contra un tercero que ponga resistencia para impedir la sustracción, o sea basta que sea cualquier persona de la que el sujeto activo espere, fundadamente o no, que pueda oponerse al apoderamiento. Lo importante es que la violencia forme un medio para lograr el apoderamiento. Si no se encuentra encaminada a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo.

La amenaza -vis compulsiva- lo podemos definir como el aviso de un mal inmediato de tal entidad apto para vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar consecutivamente que éste entregue el bien o posibilite y no dificulte el acto de apoderamiento.

La amenaza hace referencia a un peligro para la vida o la integridad física de la persona. También la amenaza puede dirigirse contra el titular del bien o contra un tercero. El objeto material sobre el que recae este delito es un bien mueble. Para este delito es indiferente el valor del bien mueble.

**14.3.3 ASPECTO SUBJETIVO.**

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho de robo comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: El conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

También es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi no aparece, no se configura el hecho punible de robo. 3

**14.4 DELITO DE ROBO AGRAVADO (ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL).**

**14.4.1 DESCRIPCIÓN LEGAL**

El Código Penal (vigente en el año de los hechos) describe de la siguiente manera:

"Robo Agravado

Artículo 189.- La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada

4. Con el concurso de dos o más personas

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga. (...)".

En el Código Penal vigente el delito de Robo Agravado está contemplado en el Art. 189, contempla "una pena de no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1. En inmueble habitado 2. Durante la noche o en lugar desolado 3. A mano armada 4. Con el concurso de dos o más personas 5. En cualquier medio de locomoción.

**14.4.2 ASPECTO OBJETIVO**

Se define el Robo Agravado como la conducta por la que el agente usando la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con el propósito de obtener un beneficio patrimonial, concurriendo en el hacer alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el Código Penal.

El Robo Agravado requiere la confirmación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica4.

**14.5 EXAMEN DE LOS AGRAVANTES.**

**14.5.1 ROBO EN CASA HABITADA.**

El fundamento de esta agravación radica en los siguientes argumentos: El agente evidencia un mayor peligro potencial, evidenciado en su gran temeridad al ingresar en un lugar habitado a sustraer los bienes de sus moradores y ejercer violencia contra éstos con la consecuente creación de un riesgo para la vida, integridad física y libertad de las personas quienes pueden reaccionar en defensa de sus bienes; la mayor audacia del agente para ejecutar el hecho; la grave lesión al derecho a la intimidad y privacidad de los moradores del recinto habitado y la pluriofensividad de la conducta que afecta el patrimonio, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. Esta agravante puede presentarse junto a otras modalidades agravadas.

**14.5.2 ROBO DURANTE LA NOCHE O EN LUGAR DESOLADO.** Instituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la noche, entendida como falta de luz solar. El agente debe buscar la noche para cometer su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues tiene conocimiento que la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. El fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse la defensa de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima.

El robo en lugar desértico significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se halla sin personas. Puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores. La ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva a su desamparo, desprotección, ausencia de posibilidad de auxilio, facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitan la realización del robo por el agente y fundamentan la agravante.

**14.5.3 ROBO A MANO ARMADA.**

Es la realización del robo o apoderamiento del bien objeto del robo haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. El arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo del robo o un tercero) disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Se incluyen los casos de exhibición o utilización intimidante que posibilite la disminución o anulación de la posibilidad de defensa del bien mueble o potencie la capacidad ofensiva del agente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante.7

**14.6 DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO.**

De la lectura de los textos de doctrina y de los tipos penales que regula el código penal, las figuras del hurto y el robo tienen claras diferencias. Pedagógicamente, las diferencias sustanciales y más importantes son las siguientes:

> Al desarrollarse la conducta del robo, necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen, salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas.

> La conducta desarrollada por el agente en el hurto es subrepticia o clandestina, la víctima muchas veces se entera cuando el delito se ha consumado; en tanto que en el robo, la conducta es evidente y notoria para el sujeto pasivo.

> Se exige determinado valor económico del bien sustraído en el hurto simple, mientras que en el robo básico no se exige cuantía, basta que se determine algún valor económico.

> El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, afecta a los bienes jurídicos como: Libertad, integridad física y a la vida de la víctima; mientras que en el hurto lesiona generalmente solo al patrimonio.

> La pena es mucho mayor para las conductas de robo simple y agravado que para las de hurto simple y agravado.

**14.7 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.**

Autor o agente será aquel individuo que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188° del Código Penal. La Corte Suprema fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir la autoría, por ejecutoria suprema del 02 de octubre de 1997, en forma pedagógica enseña: "En el proceso ejecutivo del Delito es **autor** y no cómplice, aquel que ha realizado de ir a propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

"En los casos de coautoría como quiera que exista división del trabajo conforme a un plan preconcebido, en el cual se cuenta con el uso de arma, todos serán responsables por el delito de robo a mano armada, pues es irrelevante quien porte el arma, ya que todos contaban con el uso de la misma para consumar el delito. Finalmente, los coautores no responderán de los excesos en que incurra alguno de los coautores no comprendidos en el plan y división del trabajo.

Sin embargo, los partícipes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación al autor. "El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende **no es posible un participe sin autor."**

**14.8 PROCESO PENAL ORDINARIO.**

**14.8.1 LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL.**

El conocimiento del proceso penal en su integridad parte del estudio de su estructura, sus principios y su forma de procedimiento. A diferencia de los demás procesos, el penal se distingue por su naturaleza especial y trascendencia social, debido a la posibilidad de afectación de los derechos fundamentales. De allí que se distingue tanto en la forma como en el fondo de otros procesos judiciales como civil, laboral o contencioso, en los que se discute por actos de iniciación de las partes, entre otros aspectos, la existencia de un derecho o interés material del demandante y bajo los principios de igualdad y contradicción, así como de aportación de elementos probatorios, conllevan a la expedición de una sentencia que declara la existencia o no de un derecho.

En el proceso penal, el derecho que se declara en la sentencia es imponer penas, que es claramente parte un derecho público; el derecho a sancionar corresponde a la titularidad estatal, en razón a que sólo el Estado puede imponer castigos por la comisión de delitos y sólo por el Juez pero a través del proceso penal. Ello significa que el accionante tendrá el derecho de denunciar, acusar, pero no tiene la titularidad del ius puniendi o derecho a castigar.

Esta coexistencia de los dos derechos: acusar y penar, así como la distinta titularidad en la que se sustentan, ha determinado, "una estructura del proceso penal que es típica y exclusiva de este orden jurisdiccional", expresado principalmente en el principio acusatorio y que "impide juzgar a nadie sin que previamente exista acusación, impide al órgano jurisdiccional juzgar sobre hechos distintos y a personas distintas de las acusadas e impide, lógicamente, condenar por hechos distintos de los que han sido acusados.

La vigencia de estos dos derechos y del principio acusatorio imponen la estructura de un proceso de declaración con una primera fase o etapa llamada de instrucción, para determinar si el hecho denunciado tiene las características de delito y para reafirmar los cargos de imputación a la persona investigada y una segunda fase o etapa, llamada juzgamiento, en donde el órgano jurisdiccional, luego de conocer las pruebas y argumentos de la acusación y defensa; así como sobre la base del análisis valorativo de las pruebas actuadas, resolverá el conflicto mediante la sentencia.

Ambas etapas son importantes y necesarias para la decisión jurisdiccional; la primera significará la búsqueda de elementos probatorios suficientes para el reconocimiento de los presupuestos típicos del delito y de su autor y además posibilita la existencia de la acusación, la segunda, significará la valoración de la prueba actuada en presencia del órgano juzgador y que pondrá fin al proceso, con los efectos jurídicos consiguientes.

Lo expuesto conlleva a considerar un proceso penal estructurado principalmente en dos etapas, aun cuando reconocemos la existencia de una tercera fase o etapa intermedia del proceso, que se configura con los actos judiciales e incidencias procesales entre el dictamen del Fiscal (acusando o pidiendo el archivo del proceso) y la resolución del tribunal juzgador (llamado auto superior de enjuiciamiento o resolución de sobreseimiento de la causa). A estas etapas podemos también considerar una ulterior etapa: La fase de ejecución del proceso, que es aquella que comprende los actos formales y necesarios de la decisión jurisdiccional expresada en la sentencia condenatoria (ejecución efectiva de la pena, el control de su cumplimiento, el otorgamiento de beneficios penitenciarios, las decisiones sobre refundición de penas, condicionalidad y revocatoria de condenas, entre otros) o absolutoria

(Libertad del imputado, levantamiento de órdenes de captura, anulación efectiva de antecedentes judiciales, expedición de copias o certificaciones, entre otros).

Las etapas mencionadas líneas arriba conforman la estructura del proceso penal; sin embargo es de señalarse que este proceso comprende también otros aspectos que lo distinguen de otros: El sistema de resoluciones, la cooperación judicial internacional y también las formalidades procesales. Los procedimientos especiales y las especialidades procedimentales mantienen básicamente la misma estructura, con excepción del procedimiento sumario; sin embargo se distinguen por determinadas características de forma y de fondo.

Pero además, es necesario considerar la existencia de una etapa anterior al proceso, que es de naturaleza pre jurisdiccional: La etapa de investigación preliminar o policial, que es precisamente aquella que posibilita el inicio del proceso penal. Esta etapa de investigación preliminar puede estar a cargo del Ministerio Público o de la Policía Nacional o de ambos, siempre se reconduce a la calificación que hará el Ministerio Público sobre su contenido para decidir la promoción del ejercicio público de la acción penal.

Entonces podemos afirmar de la existencia de hasta cinco etapas del proceso penal, incluyendo sólo con fines académicos a la investigación policial.

**CONFESIÓN SINCERA.**

Acápite aparte ha merecido la confesión sincera, respecto a la cual se han establecido ciertas reglas especiales, aplicables tanto en el juzgamiento del proceso ordinario como en la vista de la causa del proceso sumario, tal como veremos a continuación:

⮚ La Sala o juez, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.

⮚ Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral o de la audiencia según sea el caso. La sentencia se dicta en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad.

⮚ Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido, así como se permitirán las argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspende la audiencia para expedir sentencia, que se dicta ese mismo día o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad.

⮚ Si son varios los acusados y solamente confiesan algunos, con respecto a estos, se declara la conclusión anticipada de la audiencia y se expide sentencia, prosiguiéndose con los no confesos, salvo que la Sala o el Juez estimen que se afectaría el resultado del debate oral o de la vista de la causa respectivamente. En este caso el acto procesal correspondiente se sigue desarrollando con la inclusión de los confesos.

**14.8.3 IMPORTANCIA DE LA CONFESIÓN SINCERA.**

La importancia de la confesión sincera radica principalmente en la contribución, aporte o colaboración que realiza el imputado con la Administración de Justicia, colaboración que faculta al juzgador el concederle una reducción de la pena correspondiente al delito.

Este aporte del imputado, a través de su manifestación instructiva auto incriminatoria, releva al Juez de efectuar actividad probatoria e incluso, puede originar la terminación anticipada de la instrucción y del juicio oral (Ley N° 28122 del 16DIC2003) representando en todo caso una agilización del proceso y la disminución de la carga procesal.

Empero, es evidente que no basta con un simple auto incriminatorio por el imputado, sino que se deben aportar determinados elementos de juicio al proceso, suficientes como para generar en el juez convicción de que efectivamente dicho auto incriminación se condice con la veracidad de los hechos y en tal sentido, la sentencia condenatoria resulta correcta.

A la par que la confesión sincera trae beneficios a la administración de justicia, implica también un beneficio para el procesado, conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, se puede hacer acreedor de una atenuación de la pena, incluso hasta límites inferiores al mínimo legal.

**14.9 REPARACIÓN CIVIL**

La reparación civil en el proceso penal, se rige además de las normas propias del proceso penal, por las disposiciones pertinentes del Código Civil y en tal sentido es de aplicación el artículo 2001° del referido código. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de interrumpirse el plazo de prescripción por requerimiento de pago, este plazo será mayor, pudiendo interrumpirse indefinidamente.

Como puede advertirse, la jurisprudencia de los tribunales muestran una serie de incoherencias en la determinación de la existencia de los daños, de su entidad y su magnitud; asimismo no hacen referencia en forma adecuada a los demás componentes de la responsabilidad civil; a la vez que para la determinación del resarcimiento o monto indemnizatorio y por el contrario se observa que se determinan estos montos resarcitorios, de manera totalmente arbitraria y sin motivación alguna. Apreciándose en muchos casos se contravienen normas expresas de obligatoria observancia. Siendo así las cosas resulta totalmente preocupante, sobre todo si se trata del pronunciamiento de nuestra máxima instancia jurisdiccional, lo que obviamente contribuye a la agudización del clima de inseguridad jurídica que experimenta los justiciables y a la falta de credibilidad o confianza de la ciudadanía en las instancias judiciales.

Concluiremos este punto indicando que si bien es cierto, se ha hecho referencia tanto a sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional civil así como la penal, obedece a que en la vía penal, se tienen que aplicar las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil, además de las penas y procesales penales, por lo que en una o en otra vía de solución debería ser igual; por lo que los criterios jurisprudenciales anotados valen para la reparación del daño proveniente del delito en general.

1. **SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRAMITE PROCESAL**

Con fecha 16 de enero del año 2012 siendo las 10:30 horas, Gladys Janet Núñez Gamboa, se encontraba a bordo de un taxi por las inmediaciones de la cuadra 12 del jirón Junín Barrios Altos - Cercado de Lima, el vehículo automotor por congestión vehicular se detiene, circunstancias en que el investigado en compañía de dos sujetos más rodean el vehículo abriendo la puerta posterior izquierdo llegando a forcejear con la agraviada y con la ayuda de los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y la arrastraron en el suelo, logrando arrebatarle la cartera conteniendo un Nextel con cargador, documento de identidad y s/. 500.00 Nuevos Soles, ocasionándole lesiones en el cuerpo, luego se dieron a la fuga, escondiéndose en una casona antigua y deshabitada, solicitando la agraviada auxilio policial, quienes lograron intervenir al presunto responsable Julio Alan Altuna Cipolla.

En mérito de los hechos la Policía Nacional, dio inicio a la investigación policial, llevándose a cabo las diligencias, de manifestaciones policiales, acta de reconocimiento del investigado.

Finalizada la etapa de investigación policial, se llegó a establecer que el investigado y/o denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, es autor del delito Contra el Patrimonio Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, al haber sido víctima del robo de su cartera conteniendo un Nextel con cargador, documento de identidad y s/. 500.00 Nuevos Soles, ocasionándole lesiones en el cuerpo; por tal razón con el atestado policial correspondiente el denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA fue puesto a disposición de la fiscalía provincial penal de turno, en calidad de detenido.

El Ministerio Público a mérito del Atestado policial formaliza denuncia penal contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, conducta delictiva que se encuentra prevista y sancionada en el inciso 4) del artículo 189° del Código Penal y señala diligencias que deberán actuarse durante la etapa de instrucción judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el código procesal penal.

Luego de formalizada la denuncia ante el Juez Penal de Turno Permanente de Lima, quien verifica la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 24388, dispuso abrir instrucción en la Vía Ordinaria contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, dictando mandato de detención y trabó embargo preventivo sobre los bienes del inculpado, para cubrir la Reparación Civil; asimismo, se ordenó se reciba la declaración instructiva del inculpado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

Posteriormente, el expediente es enviado al fiscal provincial, a fin que el Representante del Ministerio Público emita su pronunciamiento de ley, por lo que concluye que en autos se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, así como se encuentra acreditado la responsabilidad de JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

Luego de emitido el informe final del Juez del 45° Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima, se elevaron los autos a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, siendo remitidos a la 8va. Fiscalía Superior Penal de Lima, en donde el representante del Ministerio Público Opina que hay Mérito para pasar a Juicio Oral y formula acusación contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y solicita se les imponga TRECE AÑOS de pena privativa de la libertad y al pago de MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Con fecha 14 de enero del año dos mil trece, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, expidió el Auto de Enjuiciamiento y declaro Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

El Auto de Enjuiciamiento, es la Resolución que determina el paso de una etapa a otra, constituyendo el nexo o puente entre la fase preliminar y el debate oral.

El desarrollo del Juicio Oral en el presente proceso se dio de acuerdo a las fases establecidas en nuestro ordenamiento procesal.

Concluidas las sesiones, y luego de leídas y votadas las cuestiones de hecho, el once de abril del año dos mil trece, Falla: Condenando a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, se le impone DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, y fijaron en la suma de Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor de la agraviada.

El condenado al no encontrarse conforme con la sentencia se reservó el derecho de interponer Recurso de Nulidad; interponiendo dicho Recurso por escrito en la misma fecha, siendo fundamentado dentro del plazo de ley (10 días), por lo que la Sala le concede el Recurso de Nulidad, disponiendo que se eleve los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

Con fecha siete de agosto del dos mil trece la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declaro: **Haber Nulidad** en la sentencia recurrida de folios doscientos veintidós, su fecha once de abril del dos mil trece, que condena a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso Diez Años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de Mil Nuevos Soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **REFORMÁNDOLA**: **ABSOLVIERON** de la Acusación Fiscal a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa.

Es preciso señalar que el Recurso de Nulidad, es aquel medio impugnatorio de mayor jerarquía que se interpone contra Resoluciones Judiciales de trascendencia en el proceso penal dictadas por la Sala Superior.

**16.** **OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUB MATERIA**

La responsabilidad atribuida al condenado por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, el mismo que está plasmado en el artículo 189 del Código Penal, pues no se ha acreditado la responsabilidad del sentenciado, precisándose que la agraviada en ninguna etapa del proceso acreditó la preexistencia de lo supuestamente robado, tampoco existen indicios de capacidad para delinquir, máxime si no registra antecedentes penales y policiales, lo que se colige que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme.

Estoy conforme con la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema, donde declaró Haber Nulidad, y reformándola se le absuelve de los cargos por el Delito de Robo Agravado, ya que no se han dado los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, no existe prueba válida de cargo.

**ELABORACIÓN DE REFERENCIAS**

**LIBROS**

1. BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Alberto (2008) Manual de derecho penal: parte especial. 5 Ed. Lima: Editorial San Marcos. Pág. 288.

2. BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Alberto (2008). Manual de derecho penal: parte especial. 5 Ed. Lima: Editorial San Marcos. Pág. 306

3. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 309.

4. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. pp. 311-312.

5. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 311.

6. GALVEZ VILLEGAS, Tomas (2011). Derecho penal. Parte especial Tomo II. Jurista Editores. pp. 772,773.

7. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino (2005). La reparación civil en el proceso penal 2da edición. Lima, Idemsa. pp. 359-360.

8.- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit. Pág. 766

9.- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit. Pág. 772.

10.- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Ob. Cit. pp. 772-773.

11. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (1993). Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II. Lima: Ediciones Jurídicas. Pág. 69

12. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit. Pág. 228.

13.- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit. pág. 232.

16. SALINAS SICCHA, Ramiro (2005) Derecho Penal. Parte especial. Lima: Editorial Idemsa. pp. 706-708.

17. SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. pp. 915-916.

18. SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. pp. 934-935.

19. SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. pp. 935-937.

15. SALINAS SICCHA, Ramiro (2004). Derecho Penal. Lima: Editorial Moreno S.A. Págs. 706-708.

**PUBLICACION PERIODICA**

1. ACTUALIDAD JURÍDICA (2013) La confesión sincera. Presupuestos y consecuencias procesales. Tomo 141.

2. DÍAZ LÓPEZ - ALIAGA, José. (2004). ¿Conclusión anticipada o festinación de la instrucción penal?. En: Actualidad Jurídica -2013. Tomo 122 – Enero.

**JURISPRUDENCIAS VINCULANTES**

1. Exp. 2435-99 - Huánuco en Revista peruana de Jurisprudencia, Año II, N°. 3, 2000. Pág. 343.

2. R.N. N° 3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (jurisprudencia vinculante del 17 de febrero de 2005).